

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES  
FLUVIALES DE PUERTO RICO

- y -

MARIA S. FERNANDEZ DE AMADOR

CASO NUM. CA-5793

-----  
UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO DE  
PUERTO RICO

- y -

MARIA S. FERNANDEZ DE AMADOR

CASO NUM. CA-5794

D- 898

Ante: Lcda. Susana Márquez Canals  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcda. Sarah Torres Peralta  
Lcdo. José F. Irizarry  
Lcdo. Adalberto Alomar Rosario  
Por el Patrono

Lcdo. César J. Almodóvar  
Lcdo. José Velaz Ortiz  
Lcda. Leticia Rodríguez García  
Por la Junta

Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez  
Lcdo. Ramón Luis Acevedo  
Por la Unión

DECISION Y ORDEN

El 30 de noviembre de 1981, la Oficial Examinadora, Lcda. Susana Márquez Canals, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando la desestimación de las querellas.<sup>1/</sup> Se radicaron excepciones al Informe de la Oficial Examinadora por parte de la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico las cuales no fueron replicadas por las querelladas a pesar de su derecho a ello.

Luego de considerar la evidencia sometida así como el expediente completo del caso, la Junta adopta las Conclusiones

1/ La numeración correcta de los casos, expuesta a las páginas 19 y 24 del Informe de la Oficial Examinadora debe ser: CA-5794 y CA-5793, respectivamente.

de Hecho y Análisis del Informe de la Oficial Examinadora rechazando sin embargo sus recomendaciones, por lo siguiente:

La querella en el presente caso versa sobre si la querellante adquirió o no el status de empleada "regular especial" al 26 de junio de 1976, con todos los derechos que esto conlleva y no solamente si el patrono tiene que reservar la plaza para la empleada por un año según la Ley del Fondo del Seguro del Estado.<sup>2/</sup> Como bien nos apuntan las Excepciones de la División Legal, "la reinstalación no está en issue".<sup>3/</sup> En la querella se solicitan los beneficios que pudiera tener por haber adquirido su status de empleada "regular especial" según el convenio colectivo vigente en aquel entonces.

La querellante fue nombrada "empleada temporera" por la Autoridad de Energía Eléctrica con contratos sucesivos en diferentes posiciones que se extendieron hasta pasados veinticuatro (24) meses desde que comenzó a trabajar en la Autoridad. Durante ese período la querellante se ausentó en ciertas ocasiones sin cargo a licencia alguna hasta que finalmente sufre un accidente en el trabajo y como consecuencia se reporta al Fondo del Seguro del Estado.

La unión y el patrono de epígrafe suscribieron varias estipulaciones referentes a los empleados "regulares especiales" pero las aplicables a la presente querella son la del 8 de junio de 1972 y la del 24 de junio de 1975,<sup>5/</sup> que en lo pertinente disponen lo siguiente:

---

<sup>2/</sup> 11 LPRA, Sec. 7

<sup>3/</sup> Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora, pág. 6, segundo párrafo. Llegamos a esta conclusión por las razones que más adelante se expresan.

<sup>4/</sup> Exhibit II de la parte querellante

<sup>5/</sup> Exhibit 1 del patrono.

"Sección 1- La Autoridad otorgará un nombramiento como "Empleado Regular Especial" a los siguientes empleados:

1. A todo empleado temporero que al lro. de junio de 1972 esté trabajando en la Autoridad y que a esa fecha lleve veinticuatro (24) o más meses computados a base del tiempo de servicio acumulado (antigüedad) trabajando para la Autoridad.

Sección 2- El "empleado Regular Especial" disfrutará de todos los beneficios que provee el Convenio Colectivo en vigor con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico-Independiente, (operación y conservación) para los empleados regulares, excepto aquellas disposiciones que por su naturaleza de "Empleado Regular Especial" no le apliquen; en cumplimiento de las condiciones que en particular exige el Convenio Colectivo..."

El 24 de junio de 1975 se firma otra estipulación donde se indican los propósitos al otorgar nombramiento regular especial a empleados temporeros que lee:

"Se acordó con el propósito exclusivo de conceder un tipo de nombramiento que le garantizará a los empleados temporeros que tuvieran más de dos (2) años de servicios acumulados como empleado temporero, estabilidad de empleo y beneficios marginales equivalentes a los demás empleados regulares de Operación y Conservación."

Consideramos, al igual que la Oficial Examinadora, que meras ausencias esporádicas no afectan la continuidad en el empleo máxime cuando ella tuvo nombramientos por más de veinticuatro (24) meses consecutivos, según lo dispuesto en la estipulación del 8 de junio de 1972 antes citada. Dichas estipulaciones le confieren a los empleados con status de "regular especial" todos los derechos del convenio colectivo aplicables a los empleados regulares.

A tales fines es de aplicación el Artículo XIX (Licencia por Accidentes del Trabajo) del Convenio Colectivo vigente que dispone en su sección primera: <sup>6/</sup>

"En los casos en que un trabajador regular precise estar ausente de su trabajo debido a un accidente sufrido durante el trabajo y por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado, la Autoridad pagará al trabajador durante el tiempo que esté ausente a partir del accidente del trabajo, sueldo completo por las horas regulares de trabajo hasta un máximo de ciento cuatro (104) semanas, y en caso de que precise estar ausente de su trabajo por dictamen del médico del Fondo del Seguro del Estado como consecuencia de dicho accidente por más de ciento cuatro (104) semanas, la Autoridad pagará al trabajador el ochenta por ciento (80%) de su sueldo por las horas regulares de trabajo hasta un máximo de cincuenta y dos (52) semanas adicionales, pero descóntándose el importe de la compensación semanal que pueda recibir el trabajador del Fondo del Seguro del Estado durante el período de incapacidad comprendido dentro de dichas ciento cuatro (104) o ciento cincuenta y seis (156) semanas, según sea el caso".

Por considerar, al igual que la Oficial Examinadora, que las ausencias de la querellante no constituyen una interrupción de servicio ésta adquirió el derecho a una posición de empleada regular especial el 26 de junio de 1976. Concluimos que la Sra. María S. Fernández de Amador era empleada con status de "regular especial" y como tal debió habersele tratado con todos los derechos que el convenio colectivo le otorgaba, en armonía con lo dispuesto en la Sección 2 de la estipulación del 8 de junio de 1972, supra.

6/ Exhibit 1 de la querellante

Si bien es correcta la observación de la Oficial Examinadora respecto a que el convenio colectivo nada dispone sobre cuánto tiempo debe el patrono reservar la plaza cuando un empleado se reporta al Fondo del Seguro del Estado como consecuencia de un accidente en el trabajo, erróneamente le aplica las disposiciones al respecto contenidas en la Ley de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo.<sup>7/</sup> Esto es, que el patrono viene obligado a reservar la plaza en tales circunstancias, durante un año, sujeto a ciertas condiciones.

Aunque estamos de acuerdo en que la política pública que encarna dicha disposición legal es aplicable al presente caso,<sup>8/</sup> no lo es el término allí establecido de un año ya que la intención de las partes al redactar el Artículo XIX del convenio colectivo fue extender a tres años el período en que el patrono debe reservar la plaza cuando un empleado se reporta al Fondo. Veamos. El beneficio que se le reconoce bajo esta disposición cubre dos años recibiendo sueldo completo y un tercer año en que recibe el ochenta por ciento (80%) de su sueldo de continuar la empleada reportada al Fondo del Seguro del Estado. Así pues, los empleados tienen derecho a que se les reserve la plaza durante esos tres años pudiendo reclamar la misma antes de este vencimiento y no como dice la Oficial Examinadora en su Informe en el sentido de que al cabo de un año el patrono no tiene que reservarla según la Ley del Fondo. En este sentido es mucho más amplio lo negociado entre las partes que el término dispuesto en la Ley que aplicó la Oficial Examinadora de manera supletoria.

<sup>7/</sup> 11 LPRA, Sección 7. Véase pág. 29 del Informe de la Oficial Examinadora.

<sup>8/</sup> Como expresó la Oficial Examinadora a la pág. 29 de su Informe, la disposición de referencia "intenta armonizar los intereses tanto del empleado en que se le guarde el trabajo, como del patrono en que dicho puesto no esté en un status de incertidumbre durante tiempo indefinido.

No obstante la disposición contractual referida, tomamos en consideración que aún a la fecha en que concluyó la audiencia pública, a fines de 1979, la querellante estaba incapacitada para trabajar, por lo cual, habiendo pasado los tres años desde la fecha del accidente, el patrono no viene obligado a restituirla en su empleo como acción afirmativa, pero sí tiene que pagarle y adjudicarle los derechos que el convenio colectivo le otorga por ser empleada "regular especial".

La Oficial Examinadora del caso encontró que la unión faltó a su deber de justa representación pero como consideró que la empleada a pesar de haber adquirido su status de "regular especial" no tenía derecho a reinstalación, no recomendó acción afirmativa. Discrepamos de la Oficial Examinadora ya que consideramos que aunque la empleada no puede ser reinstalada, sí adquirió los derechos del convenio colectivo que le eran aplicables por ser empleada "regular especial" siendo ésta una causa meritoria que la unión debió tramitar. Adoptamos el análisis de la Oficial Examinadora en lo pertinente, no así su conclusión de derecho.

Si analizamos correctamente la querrela de la empleada era argumentable por las siguientes razones:

1. El hecho de que la querellante fue empleada en virtud de unos contratos sucesivos que se extendieron más allá de los veinticuatro (24) meses desde la fecha en que comenzó a trabajar para el patrono.
2. El planteamiento del patrono era que como había faltado algunos días durante ese período, ocurrió una "interrupción" de servicios que no la hacía merecedora a tal status de "regular especial" al 26 de junio de 1976. Esta interpretación unilateral de las estipulaciones pertinentes debió ser discutida en los mecanismos contractuales máxime cuando se le estaba privando a la querellante de unos derechos adquiridos bajo los términos del convenio colectivo.

En el presente caso reconocemos que la unión hizo gestiones informales dentro del período que para la resolución de querellas se indica en el convenio colectivo,<sup>9/</sup> pero nunca utilizó los mecanismos formales que provee el mismo para ventilar tal planteamiento a pesar de ser mérito. Su inacción en tal sentido no la puede eximir de responsabilidad.<sup>10/</sup> Como acción afirmativa remedial y a los fines de que se cumplan los propósitos de la Ley, la unión de epígrafe deberá pagar a la querellante el quince por ciento (15%) de los derechos que correspondan a la querellante sin especial imposición de intereses.<sup>11/</sup>

En virtud de nuestra conclusión de que la querellante continuaba siendo empleada del patrono tres años después del 26 de junio de 1976, le hubieran correspondido las cuotas a la unión. En vista de que la misma faltó a su deber de justa representación para con la querellante, no podrá beneficiarse de aquella cantidad que por concepto de descuento de cuotas le hubiera correspondido en este caso.

Ahora bien, no aplica al caso de epígrafe la enmienda a la Ley de Salario Mínimo<sup>12/</sup> referente a "doble penalidad" ya que se trata de hechos que ocurrieron antes de entrar en vigor la misma.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I. El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy Autoridad de Energía Eléctrica, es un "patrono" en el significado del Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley.

<sup>9/</sup> Exhibit 1 de la querellante, Artículo XXXIX

<sup>10/</sup> Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Colegio de Abogados Núm. 78 de 1978.

<sup>11/</sup> No imponemos intereses a la unión por cuanto ésta no se benefició de la cuantía que se dejó de pagar a la querellante.

<sup>12/</sup> 29 LPRA, Sección 246b. Reclamaciones de los empleados. Ley Número 114 del 17 de junio de 1979.

II. La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III. Las Prácticas Ilícitas:

A. El Patrono

Al no otorgarle el nombramiento de "regular especial" a la querellante al cual ésta tuvo derecho el 26 de junio de 1976, el patrono incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

B. La Unión

La unión violó su deber de justa representación para con la querellante incurriendo así en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley.

A tenor con las anteriores conclusiones de hechos y derecho y al amparo del Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN EN EL CASO NUMERO CA-5793

En base a las Conclusiones de Hechos formuladas por la Oficial Examinadora aquí adoptadas, las Conclusiones de Derecho y el expediente completo del caso, ordenamos a la querellada Autoridad de Energía Eléctrica, sus agentes, oficiales, sucesores y/o cesionarios que:

1. Cesen y desistan de violar los términos del convenio colectivo negociado así como las estipulaciones que se hacen formar parte del mismo referentes a los empleados "regulares especiales".

2. Tomen la siguiente acción afirmativa que consideramos propende a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Que la Autoridad adjudique el nombramiento de "regular especial" a la querellante María S. Fernández de Amador desde el 26 de junio de 1976 hasta el 27 de junio de 1979 con todos los derechos, privilegios y beneficios que ésta conlleva, excepto la reposición.



b) Que le pague el ochenta y cinco por ciento (85%) de los beneficios más los intereses a que tiene derecho por razón de haberse reportado al Fondo del Seguro del Estado según el convenio colectivo vigente para aquel entonces, específicamente en su Artículo XIX (19) (Licencia por Accidente del Trabajo). Deberán descontarse las cantidades recibidas por la querellante del seguro social y del Fondo del Seguro del Estado.

c) Que fijen en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, copias de los Avisos que se unen a esta Decisión y Orden, en coordinación con un Examinador de la Junta.

d) Notifiquen al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden, las providencias que han tomado para cumplir con lo aquí ordenado.

ORDEN EN EL CASO NUMERO CA-5794

En base a las Conclusiones formuladas por la Oficial Examinadora aquí adoptadas, las Conclusiones de Derecho y el expediente completo del caso, ordenamos a la querellada Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, sus agentes, oficiales, sucesores o cesionarios que:

1. Cesen y desistan de violar los términos del convenio colectivo negociado con la Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy Autoridad de Energía Eléctrica, especialmente en sus disposiciones sobre Procedimiento para las Resoluciones de Querellas, Artículo XXXIX.

2. Tomen la siguiente acción afirmativa que consideramos propende a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Pagar a la Sra. María S. Fernández de Amador el quince por ciento (15%) de la cuantía por los beneficios que le corresponden por haber faltado a su deber de justa representación.

b) Que fijen en sitios conspicuos de sus oficinas y en sitios visibles a sus miembros por un período no menor de treinta (30) días consecutivos, copias de los Avisos que se unen a esta Decisión y Orden, en coordinación con un Examinador de la Junta.

c) Notifiquen al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 1982.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala  
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia  
Miembro Asociado

El Lcdo. Luis Berríos Amadeo, Miembro Asociado, participó en la discusión de esta Decisión y Orden, pero no estaba presente al momento de firmarse la misma.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

- 1- Lcdo. Adalberto Alomar Rosario  
Autoridad de Energía Eléctrica  
G.P.O. Box 4267  
San Juan, Puerto Rico 00936

2- Lcdo. Reinaldo Pérez Ramírez  
Calle Loaiza Cordero 123, Altos  
Esq. María Llovet  
Hato Rey, Puerto Rico 00918

3- Sra. María S. Fernández de Amador  
Apartado 131  
Quebradillas, Puerto Rico 00742

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 1982.



*Olga Iris Cortés Coriano*

Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOSOTROS, Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Independiente, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS AFILIADOS QUE:

Cesaremos y desistiremos de violar los términos del convenio colectivo negociado con la Autoridad de Energía Eléctrica, especialmente en sus disposiciones sobre Procedimiento para las Resoluciones de Querellas, Artículo XXXIX.

Pagaremos a la Sra. María S. Fernández de Amador el quince por ciento (15%) de la cuantía por los beneficios que le corresponden por haber faltado a nuestro deber de justa representación.

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO, INDEPENDIENTE

Por: \_\_\_\_\_  
Representante                      Título

Fecha: \_\_\_\_\_

---

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los los empleados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES  
FLUVIALES DE PUERTO RICO

-y-

MARIA S. FERNANDEZ AMADOR

CASO NUM. CA-5793

D 898

-----  
UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO

-y-

MARIA S. FERNANDEZ AMADOR

CASO NUM. CA-5794

Ante: Lic. Susana Márquez Canals  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lic. Sarah Torres Peralta  
Lic. José F. Irizarry  
Por el Patrono

Lic. Reinaldo Pérez  
Lic. Juan Ramón Acevedo  
Por la Unión

Lic. César J. Almodóvar  
Lic. José Velaz Ortiz  
Lic. César Vélez Miranda  
Por la División Legal de la Junta

Sra. María S. Fernández Amador  
Querellante

INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA

Basándose en un Cargo radicado el 16 de septiembre de 1977 por la Sra. María S. Fernández de Amador, <sup>1/</sup> la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela <sup>2/</sup> el 14 de abril de 1978 en contra de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, en adelante denominada el Patrono o la Autoridad.

1/ Escrito A-1

2/ Escrito A-2

En dicha querella se le imputa a la Autoridad haber violado el convenio colectivo negociado con la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico desde el 9 de agosto de 1976, al rehusar otorgar a la querellante un nombramiento de empleado Regular Especial, violando así el Artículo VI, Sección 3 del convenio (Clarificación) y la Resolución del B de Junio de 1972, lo cual constituye una práctica ilícita del trabajo según el Artículo 8(1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.<sup>3/</sup>

Basándose en un Cargo<sup>4/</sup> radicado asimismo por la Sra. María S. Fernández Amador<sup>5/</sup> el 16 de septiembre de 1977, la Junta expidió querella<sup>6/</sup> el 14 de abril de 1978 contra la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, en adelante denominada la unión y/o la UTIER.

En dicha querella se imputa a la unión el haber violado el Artículo XXXIX del convenio colectivo (Procedimiento para la Resolución de Querellas) desde agosto de 1976 al rehusar representar efectiva y adecuadamente a la querellante ante el Comité de Quejas y Agravios sobre su reclamación de nombramiento como empleada Regular-Especial, a pesar de haberle solicitado asistencia en tal sentido. Dicha conducta, según se imputa, constituye una práctica ilícita de trabajo bajo el Artículo 8(2)(a) de la Ley.

3/ Ley 130 de 1945 según enmendada, 29 LPRA § 69(1)(f)

4/ Escrito B-1

5/ En adelante denominada la querellante y/o la empleada y/o la señora Amador.

6/ Escrito B-2

Ambas querellas fueron consolidadas por la Junta <sup>7/</sup> el 5 de abril de 1978. <sup>8/</sup> Copias de los Cargos, Querellas, Avisos de Audiencia y Orden de Consolidación fueron debidamente notificados. <sup>9/</sup> Inicialmente se designó al Lic. Juan A. Navarro como Oficial Examinador. <sup>10/</sup>

Mediante Resolución del 15 de mayo, <sup>11/</sup> el Presidente de la Junta declaró Con Lugar una Moción de la División Legal solicitando la citación de los señores Emilio Rosa y Agustín de Jesús Montero del Consejo Estatal de la Unión, para que sirvieran como testigos de la División Legal de la Junta. Dichas citaciones fueron expedidas por el Presidente. <sup>12/</sup>

A solicitud de la unión <sup>13/</sup> y del patrono, <sup>14/</sup> se les concedió hasta el 14 de julio para radicar sus respectivas contestaciones a las querellas. <sup>15/</sup>

El 13 de julio, la Autoridad radicó su Contestación a la Querella en la cual sustancialmente alegó:

1. Que la querellante trabajó en determinados períodos para la Autoridad. Negó el resto del párrafo 2 de la Querella.

2. Negó la relevancia del acuerdo del 8 de junio de 1972 con la controversia de este caso, la cual se rige exclusivamente (según alega) por el convenio colectivo.

3. Admitió haberse rehusado a otorgar el nombramiento que se le solicitó por razón de que no procedía según el convenio.

4. Negó haber incurrido en la práctica ilícita imputada.

Como defensas afirmativas planteó: a) la incuria (laches) de la querellante y de la Junta; b) falta de

---

<sup>7/</sup> Escrito C

<sup>8/</sup> En adelante toda fecha será de 1978 excepto cuando se indique otra.

<sup>9/</sup> Escrito E-1

<sup>10/</sup> Escrito D

<sup>11/</sup> Escrito G-5

<sup>12/</sup> Escritos G-3 y G-4

<sup>13/</sup> Escrito I-1

<sup>14/</sup> Escrito H-1

<sup>15/</sup> Resoluciones del Presidente. Escritos I-2 y H-2.

<sup>16/</sup> Escrito J



jurisdicción por ser la controversia de la exclusiva competencia del mecanismo de ajuste del convenio; c) la política pública de la Ley exige agotar los remedios contractuales; d) inimputabilidad a la Autoridad de la violación imputada a la unión, incurrida por ésta y por la señora Amador. Solicitó la desestimación y archivo de la querella en su contra.

El 18 de julio, el Presidente designó a la suscribiente como Oficial Examinadora <sup>17/</sup> en sustitución del Lic. Navarro por encontrarse éste de vacaciones.

Llegado el primer día de la Audiencia, 19 de julio, la unión no había contestado aún la querella. Por tal razón, se le anotó la rebeldía. Comenzada la vista, se personó el Lic. Reinaldo Pérez Ramírez exponiendo que se había enterado casualmente de la celebración de la audiencia mientras hacía otras gestiones en la Junta y solicitó se levantase la anotación de rebeldía a lo cual nos opusimos. Se le dio oportunidad de examinar los documentos y contra-interrogar. Posteriormente, luego de varios planteamientos del Lic. Juan Ramón Acevedo, <sup>18/</sup> resolvimos dejar sin efecto la anotación de rebeldía contra la unión, el 18 de septiembre disponiendo que se radicase en Secretaría la Contestación a la Querella. <sup>19/</sup>

En dicha contestación del 25 de septiembre, <sup>20/</sup> se aceptaron las primeras cuatro alegaciones de la querella y se negaron las restantes. Como defensas afirmativas se planteó que la unión siempre había representado efectiva y adecuadamente a la querellante y que las decisiones de la unión en este caso fueron en base a un análisis de los méritos. Negó asimismo la jurisdicción de la Junta en este caso.

---

<sup>17/</sup> Escrito K

<sup>18/</sup> Audiencia del 21 de agosto de 1978 y Moción del 13 de septiembre de 1978.

<sup>19/</sup> Escrito O-2

<sup>20/</sup> Escrito Q

Se celebraron catorce (14) audiencias públicas y una (1) audiencia de reapertura entre el 19 de julio de 1978 y el 17 de diciembre de 1979. Resoluciones en torno a mociones de suspensión y señalamientos de audiencia constan en el expediente.

En cuanto a la audiencia en reapertura y los incidentes que la ocasionaron, véase moción de la unión del 10 de octubre de 1979 y Resolución nuestra del 13 de noviembre de 1979.<sup>21/</sup>

Se le dio a todas las partes amplia oportunidad de ser oídas, presentar su prueba y conainterrogar los testigos. En base a toda la evidencia testifical y documental que conforma el expediente del caso, emito las siguientes

#### CONCLUSIONES DE HECHOS

##### I.- El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales (antes, hoy Autoridad de Energía Eléctrica), es una instrumentalidad corporativa del gobierno de Puerto Rico, la cual utiliza empleados en sus servicios de producción y distribución de energía eléctrica.

##### II.- La Unión:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una organización obrera que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de la contratación colectiva.

##### III.- El Convenio Colectivo:

La UTIER y la Autoridad de las Fuentes Fluviales, suscribieron un convenio colectivo para regir sus relaciones obrero-patronales con vigencia desde el lro. de julio de 1973 hasta el 30 de junio de 1976, el cual se mantuvo en vigor en su totalidad hasta la firma del nuevo convenio el lro. de enero de 1977.<sup>22/</sup>

---

<sup>21/</sup> Escrito Y-1 y Y-2

<sup>22/</sup> Exhibit I de la querellante

IV.- La Querellante:<sup>23/</sup>

La Sra. María Socorro Fernández de Amador trabajó para la Autoridad de las Fuentes Fluviales con carácter de empleada "temporera" a tiempo completo, en base a una serie de nombramientos sucesivos que se le expidieron por necesidades del servicio. El primer nombramiento se hizo efectivo el 26 de junio de 1974 hasta el 27 de julio de 1974. El último nombramiento se expidió el 29 de mayo de 1976 y expiraría el 13 de julio de 1976.

La empleada se desempeñó en las áreas de Quebradillas, Mayaguez y Aguadilla ocupando diversas plazas, tales como Pagador, Recaudador, Oficinista General III y IV y Oficinista Dactilógrafo III.

El primer mes de trabajo estuvo afiliada a la Hermandad de Empleados de Oficina, Delineantes y Administrativos de Construcción (HEODAC) y luego se afilió a la UTIER.<sup>24/</sup>

V.- La Estipulación sobre Empleados Regulares Especiales:

El 8 de junio de 1972, la Autoridad y la unión suscribieron una estipulación para regir los nombramientos de "empleados regulares especiales". En lo pertinente al caso de autos disponía en su Sección 1, Inciso 3, que la Autoridad extendería tal nombramiento

"a todo empleado temporero que esté trabajando en la Autoridad y que con posterioridad al 1ro. de junio de 1972 cumpla veinticuatro (24) meses de trabajo, computados a base del tiempo de servicio (antigüedad)."

El 17 de noviembre de 1972, las partes estipularon enmendar lo anterior y aclarar su alcance. En lo pertinente a la controversia de este caso, señaló:

<sup>23/</sup> Exhibits IX y XXV de la querellante y evidencia testimonial.

<sup>24/</sup> Exhibits II de la querellante y 1, 1A, 1B, de la AFF.

"3. Que en dicho acuerdo (del 8 de junio, 1972) no se establece la forma en que habrá de computarse el tiempo de servicio acumulado por aquellos empleados con nombramiento de Empleado Regular Especial para los fines de competir en plazas vacantes publicadas.

A los fines de aclarar esta situación las partes estipulan lo siguiente:

1. Que la frase 'tiempo de servicio acumulado (antigüedad) trabajando para la Autoridad en adelante se entenderá incluyendo todo servicio consecutivo en la Autoridad, sin importar que los mismos hayan sido prestados fuera de la unidad apropiada de la Unión (Operación y Conservación). Los empleados que hayan acumulado parte del tiempo requerido fuera de la unidad apropiada de la Unión (Operación y Conservación) recibirán nombramiento de 'Empleado Regular Especial' al comienzo del período de pago posterior más próximo a la fecha en que se determine su elegibilidad." (énfasis nuestro)

Más tarde, esta estipulación fue variada el 24 de junio de 1975. No obstante, a la querellante no le afectó esta última enmienda ya que en el inciso cuarto se dispuso:

"Que aquellos empleados temporeros que nunca han recibido un nombramiento de empleado regular o regular especial y que al momento de firmarse esta estipulación se encuentran trabajando en la unidad apropiada de Operación y Conservación, se les acreditará el tiempo que hayan trabajado con nombramientos temporeros en otras unidades a los fines de extenderse un nombramiento de Empleado Regular Especial."

VI.- Los Hechos:

El 17 de mayo de 1976,<sup>25/</sup> mientras la querellante subía unas escaleras de la Oficina Comercial del patrono en Aguadilla, sufrió un accidente torciéndosele el tobillo derecho agravándosele también una condición lumbar.<sup>26/</sup>

En la tarde del 19 de mayo se reportó al Fondo del Seguro del Estado y se ausentó asimismo los días 20, 21, 24, 25, 26 y 27, cargándosele dichas ausencias a "accidente del trabajo", sin paga, por ser empleada "temporera". Regresó

<sup>25/</sup> En adelante toda fecha será de 1976 excepto cuando se indique otra.

<sup>26/</sup> Exhibit XXV de la querellante; T.O. pág. 36

a trabajar el día 28 de mayo en virtud de un CT que le dieron en el Fondo y su último día de presencia física en el trabajo fue el 16 de junio. Se le cargaron a licencia por enfermedad las ausencias de los días 17, 18 y 20 al 26 de junio pero el patrono alegó posteriormente que fue un error ya que no tenía licencias acumuladas y que no se le debió pagar.<sup>27/</sup>

Mientras tanto, el 30 de mayo se le expidió lo que resultó ser el último nombramiento, con vigencia hasta el 13 de julio.<sup>28/</sup>

A. Las Gestiones en Solicitud del Nombramiento de Empleado Regular Especial:

En el mes de agosto de 1976, la querellante llamó a la oficina de Aguadilla a inquirir sobre su nombramiento como empleada "regular especial" ya que entendía que tenía derecho al mismo. El Gerente de Distrito, Sr. Héctor Avilés, le dijo que ese asunto estaba a nivel central. Por tal razón, la empleada solicitó una entrevista con el Lic. José F. Irizarry, entonces Jefe de Personal. El día de la entrevista concedida, no pudo asistir por encontrarse impedida pero asistieron su esposo y el Sr. Hernán Rodríguez, otro empleado de la Autoridad.<sup>29/</sup>

Mientras tanto, a fines de julio, la querellante había visto al Presidente del Consejo Estatal, Víctor Guillermo Fernández, y le comunicó su interés en que se le extendiera el nombramiento. Tuvo asimismo conversaciones con el Sr. Emilio Rosa, Presidente del Capítulo de Aguadilla, en torno al mismo asunto.<sup>30/</sup>

<sup>27/</sup> Exhibit XXIII de la querellante; folios 1-100, 1-101, 1-104, 1-105; Exhibit XII de la querellante y T.O. págs. 38, 102, 154

<sup>28/</sup> Exhibit XXV y IX de la querellante. (Expediente Personal de la señora Fernández Amador)

<sup>29/</sup> T.O. págs. 28-29, 259-260

<sup>30/</sup> T.O. págs. 166-170

A fines de agosto, la señora Amador visitó las oficinas del Consejo Estatal y se reunió con el Secretario-Tesorero de la unión, Sr. Félix González, aprovechando la ocasión de una cita médica. González le comunicó que ya conocía de su caso por mediación del señor Rosa.<sup>31/</sup>

El 6 de octubre, el Lic. José F. Irizarry, Jefe de Personal, le envió una comunicación a la querellante, haciendo referencia a una petición verbal de ésta al Sr. Antonio Costoso Pérez (Supervisor Auxiliar del Departamento de Empleo).<sup>32/</sup> En la misma se hacen los siguientes señalamientos:

1. Su fecha de antigüedad para efectos de nombramiento Regular Especial es 7-29-74. Usted trabajó de 6-26-74 a 7-26-74 en la unidad apropiada de la HEODAC y este período no le cuenta para efectos de los veinticuatro (24) meses de servicio consecutivo, que le daría derecho al tipo de nombramiento antes mencionado.
2. Entre el 28 de septiembre y el 1ro de noviembre de 1975, ambas fechas incluidas, usted estuvo un mes con cinco días en el registro de temporeros suspendidos. Este tiempo tampoco le cuenta para efectos de nombramientos Regular Especial.
3. Consideramos el tiempo trabajado por usted hasta el 13 de julio de 1976, toda vez que hasta esta fecha su supervisor cargó el tiempo que usted estuvo ausente a su acumulación de licencia por enfermedad.
4. Tomando en consideración todo lo antes expuesto, a usted le restan 51 días para cumplir con el término 24 meses trabajados consecutivamente en la UTIER, para tener derecho al nombramiento Regular Especial en dicha unidad apropiada. Este número de días se determinó tomando el tiempo que le restaba desde la fecha en que interrumpió su empleo, 7-13-76, y la fecha en que cumplía los dos años, o sea, 7-29-76, sumando éstos a los 35 días no trabajados señalados en el inciso número dos (2) de esta carta.

Para los efectos nuestros, usted tendría que trabajar el número de días indicado anteriormente para tener derecho a su nombramiento como Regular Especial, antes de que transcurra el período de 90 días que el Convenio vigente con la UTIER señala para que el empleado temporero pierda su antigüedad.

31/ T.O. págs. 171-172

32/ Exhibit IV de la querellante

Luego de recibir esta carta, la empleada visitó nuevamente las oficinas del Consejo Estatal. Enseñó la carta del 6 de octubre del patrono y la unión quedó en contestarla. <sup>33/</sup>

El 29 de noviembre, el Sr. Emilio Rosa envió una carta al Lic. Irizarry <sup>34/</sup> cuyo contenido es el siguiente:

"29 de noviembre de 1976

Lcdo. José F. Irizarry  
Jefe, División de Personal  
Autoridad de las Fuentes Fluviales  
Santurce, Puerto Rico

Estimado Lcdo. Irizarry:

Con relación al memorando enviado por usted a la señora María S. Fernández Amador con fecha 6 de octubre de 1976, no estoy de acuerdo con el mismo por razón de no ajustarse a la realidad.

Según el expediente de esta señora, ella debió haber sido nombrada regular especial en junio 26 del 1976.

A continuación le explico las razones que existen para probar este caso:

La compañera de referencia, como usted señala en su carta empezó a prestar servicios en la Autoridad en junio 26 del 1976, Todo tiempo trabajado por ella en la Unidad Apropriada H.E.O.D.A.C., debe certificarse según la estipulación que cubre a estos compañeros.

El período de tiempo que usted señala estuvo en el registro de temporero suspendido no es correcto que sea así. La compañera figuró siempre en nómina y de hecho se le pagó medio tiempo de dichas fechas, lo que indica que para todos los efectos debe considerarse como tiempo trabajado.

Por todo lo antes expuesto le pido oficialmente se reconsidere el caso de la compañera María L. Fernández Amador y se proceda a extenderle el nombramiento que le corresponde.

Atentamente,

EMILIO I. ROSA  
Presidente  
Capítulo de Aguadilla, UTIER"

33/ T.O. pág. 173-4; 282

34/ Exhibit III de la querellante

La anterior comunicación fue contestada por el Sr. Antonio Costoso Pérez, Supervisor Interino del Departamento de Empleo, el 30 de diciembre de 1976.<sup>35/</sup> En esta ocasión, el patrono acepta los argumentos de la unión y le acredita a la querellante el período en que estuvo en licencia por maternidad y así también, el período en que estuvo afiliada a la HEODAC (un mes), en virtud de la estipulación del 17 de noviembre de 1972. No obstante, niega que la señora Amador tenga derecho al nombramiento de su interés ya que ésta había faltado algunos días al trabajo, los cuales aparecen sin paga en las nóminas y, según alega el patrono, esos días no cuentan para el cómputo de los 24 meses consecutivos, de acuerdo con la estipulación.

Los días de ausencia referidos en esta carta son:

1. 13 de febrero de 1975

2. 24 de abril de 1975

3. 2 de junio de 1975

4. 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de mayo de 1976, días en que estuvo reportada por accidente del trabajo y por tanto, no acumulables para efectos de antigüedad, de acuerdo a la teoría del patrono.

Dos días antes de que el señor Costoso suscribiera la anterior carta, la querellante le escribió al Lic. Irizarry inquiriéndole sobre la decisión en su caso.<sup>36/</sup> El Lic. Irizarry le contestó el 20 de enero de 1977<sup>37/</sup> indicándole como posición final de la Autoridad que no procedía extenderle el nombramiento de "Regular Especial" que la empleada solicitaba y reiterando lo ya expresado por el señor Costoso en cuanto a los días de ausencia y sus consecuencias para la querellante.

35/ Exhibit VI de la querellante

36/ Exhibit XVI de la querellante

37/ Exhibit V de la querellante



Entre diciembre de 1976 y febrero de 1977, la señora Amador habló con los señores Luis Lausell y Agustín de Jesús Montero, entonces candidatos a las elecciones sindicales. Lausell le indicó que bregarían con el caso y que le solicitara entrevista por escrito, lo cual ésta hizo el 9 de marzo de 1977.<sup>38/</sup> La entrevista fue concedida para el 15 de abril.<sup>39/</sup>

En febrero, la querellante fue a las oficinas de la Autoridad a solicitar entrevista con el Director Ejecutivo, Lic. Pedro Vázquez. Le dijeron que volviera el 15 de marzo y en esa fecha se reunió con el Sr. Luis Nazario Rivera, Ayudante del Director, quien negó tener ingerencia en el asunto y le sugirió que le escribiera al Director Ejecutivo sobre su caso, lo cual ella hizo el mismo día. La señora Amador había informado previamente al señor Rosa de que iría a tal reunión en la Autoridad pero no le solicitó su asistencia.<sup>40/</sup> En su carta al Director Ejecutivo, planteó que de los nueve días que se alegaba no la cubrían (para computar los 24 meses desde la fecha de empleo), en tres (3) de ellos había asistido a exámenes administrados por la Autoridad y los otros seis (6) eran cargables a su licencia por enfermedad.<sup>41/</sup>

El 15 de abril, la señora Amador asistió a la cita concertada ante el señor Lausell pero quien la atendió fue el señor de Jesús, el cual había salido electo Vice-Presidente del Capítulo de San Juan. Este tomó algunos datos y documentos y le prometió hacer gestiones "de buena fe" aduciendo que el período para llevar la querrela en el procedimiento contractual había expirado.<sup>42/</sup>

<sup>38/</sup> T.O. págs. 181, 291-292 y Exhibit XVII de la querellante. En adelante, toda fecha será de 1977 excepto cuando se indique otra.

<sup>39/</sup> Exhibit XVIII de la querellante

<sup>40/</sup> T.O. págs. 290-291

<sup>41/</sup> Exhibit XV de la querellante

<sup>42/</sup> T.O. págs. 186-187, 293, 535, 546

El 4 de septiembre, la querellante le escribió al señor de Jesús solicitándole un informe escrito de todas las gestiones realizadas por éste en el caso en cuestión. <sup>43/</sup>

El 22 de septiembre, el señor de Jesús contestó la anterior en los siguientes términos: <sup>44/</sup>

"A raíz de su visita a nuestra oficina el 15 de abril de 1977, hemos realizado las siguientes gestiones:

1) El 25 de abril de 1977, nos reunimos con el Sr. José A. Irizarry, Jefe de Personal de la A.F.F., para plantearle su caso. Nos prometió investigar. El día 11 de mayo nos contestó por escrito, 'De la investigación practicada en este caso hemos encontrado que hay dos días que le deben ser acreditados. Ante esta situación se ha ordenado una revisión completa del expediente de esta empleada a los fines de determinar si se debe realizar algún otro ajuste. Tan pronto tengamos la información, tendremos sumo placer en informarle'.

2) En varias ocasiones nos hemos comunicado telefónicamente con el Sr. José F. Nazario, Ayudante del Director Ejecutivo, quien prometió investigar todo el caso y ver que podía hacer, ya que él conocía el asunto por una carta que usted escribió al Director Ejecutivo.

3) En una ocasión nos comunicamos telefónicamente con el Sr. Pedro Vázquez, Director Ejecutivo de la A.F.F., quien nos indicó que le daría seguimiento al caso porque también lo conocía.

Al día de hoy no hemos recibido de ninguno de los tres, respuesta ni solución a su caso. Conste, que recurrimos a este tipo de gestión porque no habiendo sido sometido a tiempo a través de los mecanismos que ofrece nuestro Convenio Colectivo no pudimos reclamar su caso a través de éste

Nos reiteramos a sus ordenes para cualquier cosa en que podamos servirle y quedamos de usted,

Fraternalmente,

AGUSTIN DE JESUS MONTERO  
Presidente Interino  
U.T.I.E.R.

nmc"

43/ Exhibit XIII de la querellante

44/ Exhibit XX de la querellante

El 26 de septiembre, el Lic. Irizarry le escribió al señor de Jesús confirmándole que en una revisión del expediente de la querellante, se le habían acreditado dos (2) de los nueve (9) días de ausencia y que, aún faltándole siete (7) no procedía extender el nombramiento solicitado. <sup>45/</sup>

El 30 de septiembre, el señor de Jesús le escribió al Lic. Wilfredo Marcial <sup>46/</sup> en los siguientes términos:

"Sirva la presente para solicitar de usted que reconsidere la arbitraria decisión tomada por el Sr. José F. Irizarry, Jefe de Personal, respecto al caso de la compañera María S. Fernández Amador, en carta que nos remitiera el 26 de septiembre de 1977, copia de la cual hallará adjunta.

La Señora Fernández empezó a trabajar en la A.F.F., el 26 de junio de 1974. El Jefe de Personal reconoce este hecho. Así mismo reconoce como tiempo trabajado hasta el 13 de julio de 1976. Sin embargo se niega a extenderle nombramiento de regular especial a la compañera alegando que 'le faltan 7 días para completar los 24 meses de trabajo'. Realmente no podemos entender la lógica del razonamiento del Señor Jefe de Personal.

Esperamos confiados que usted analice con objetividad este caso y que resuelva en justicia otorgar el nombramiento de Regular Especial a la Srta. María Fernández Amador.

La anterior carta fue contestada el 26 de octubre, y recibida en la unión el 1ro. de noviembre, por el Sr. Reinaldo Martínez Olivo, en sustitución del Lic. Marcial. <sup>47/</sup>  
En esta ocasión, el patrono se reitera en su posición y expresa, en parte, lo siguiente:

"...Opinamos que los términos estipulados en el convenio colectivo para resolver controversias u otorgar beneficios deben ser de estricto cumplimiento por las partes contratantes...

Finalmente, le exhortamos a que utilice el mecanismo acordado por las partes para dilucidar este tipo de querellas el cual está contenido en el Artículo XXXIX... del convenio colectivo vigente."

45/ Exhibit XIV de la querellante

46/ Exhibit VII de la querellante

47/ Exhibit VIII de la querellante

Mientras tanto, el 16 de septiembre, la querellante radicó ante esta Junta los Cargos objeto de los presentes casos ya que un abogado así se lo aconsejó.<sup>48/</sup>

La Autoridad no procesó el nombramiento por entender en todo momento que la empleada no había cumplido el término.

B. Las Nóminas:<sup>49/</sup>

A solicitud de la División Legal en el curso de la audiencia, se sometieron en evidencia las nóminas de trabajo de la querellante que cubren el período desde el domingo 23 de junio de 1974 hasta el sábado 26 de junio de 1976.

Ya señalamos que el primer nombramiento extendido a la querellante se hizo efectivo el 26 de junio de 1974; el último nombramiento vencía el 13 de julio de 1976 y que la empleada cesó de asistir físicamente al trabajo el día 16 de junio de 1976.

El convenio colectivo,<sup>50/</sup> en su Artículo XVI (Licencia por Enfermedad a Empleados Temporeros) dispone en parte que:

"Sección 1. La Autoridad concederá a aquellos trabajadores temporeros con seis (6) meses o más de servicio licencia por enfermedad a razón de una y media (1 1/2) horas por cada semana de no menos de veintidos y media (22 1/2) horas regulares trabajadas..."

El Artículo XIII (Vacaciones a Trabajadores Temporeros) dispone:

"Sección 1. Los trabajadores temporeros acumularán vacaciones a razón de dos y media (2 1/2) horas por cada semana en que trabajen no menos de veintidos y media (22 1/2) horas regulares. Las vacaciones que tengan acumuladas el trabajador le serán liquidadas en cualquiera de las siguientes situaciones:

- (a) Al terminar el año fiscal.
- (b) Al terminar de prestar sus servicios en una sección o departamento.
- (c) Al cesar en su empleo.

---

<sup>48/</sup> T.O. pág. 220

<sup>49/</sup> Exhibit XXIII de la querellante el cual consta de 105 folios

<sup>50/</sup> Exhibit I de la querellante

- (d) Al extendersele nombramiento probatorio
- (e) A solicitud del trabajador se le liquidarán total o parcialmente en caso de enfermedad grave de dicho trabajador, cónyuge (incluyendo alumbramiento), hijos padres o muerte de cualquiera de dichos familiares, o en cualquier otro caso meritorio.

Sección 2. Los días festivos concedidos libres con paga a los trabajadores temporeros y los días que éstos estén ausentes por accidente del trabajo, comprendidos en el período de su nombramiento, se considerarán como trabajados para computar las horas trabajadas a los fines de este Artículo. (énfasis nuestro)

A tenor con las anteriores disposiciones contractuales, analizando las nóminas sometidas y el testimonio de la Sra. Carmen Silvia Janer, Supervisora del Departamento de Empleo de la Autoridad, surgen los siguientes hechos pertinentes:

1. La querellante acumuló 145.5 horas de licencia por enfermedad <sup>51/</sup> y disfrutó de 139.5 de las mismas. <sup>52/</sup>

2. Licencia por vacaciones: De acuerdo con el patrono a la empleada se le pagaron 237 horas y disfrutó de 7 1/2 el día 2 de junio de 1975. <sup>53/</sup> De las 237 horas pagadas, 47 corresponden al período entre el 30 de junio de 1975 y el 13 de diciembre de 1975. Al examinar las nóminas y haciendo el cómputo de acuerdo al convenio colectivo, debieron pagársele 47.5 horas en dicho período. Por otra parte, de la nómina marcada 1-65 (Exhibit XXIII), aparece cargado a vacaciones (con el símbolo "L") el día 16 de septiembre de 1975 y por tanto. se le pagó dicho día. Surge pues una discrepancia

<sup>51/</sup> El cómputo sale de 97 semanas en que acumuló 1 1/2 horas por haber trabajado al menos 22 1/2 horas.

<sup>52/</sup> En el Exhibit XII de la querellante, el patrono alega que le pagó 39 horas de licencia por enfermedad que la empleada no tenía acumuladas, los días 17, 18, 20 a 26 de junio de 1976. Luego de hacer los cálculos correspondientes, encontramos que tal alegación es incorrecta, incluso, a la querellante le sobraban aún 6 horas acumuladas de tal licencia. Por otra parte, hay una inconsistencia entre el Exhibit XII y la nómina marcada 1-75 (Exhibit 23) en cuanto al 28 de noviembre de 1975. Según la nómina, se le cargó el día completo a licencia por enfermedad y así lo aceptamos

<sup>53/</sup> Exhibit XII de la querellante, comunicación del patrono al examinador de la Junta en la etapa investigativa, del 3 de noviembre de 1975. El día 2 de junio de 1975 hubo un paro" en Aguadilla y el patrono le cargó dicho día a licencia por vacaciones.

ya que si esto último fue así, se le debió restar 7 1/2 horas al pago de vacaciones efectuado para el período 6-30-75 a 12-13-75.

Consideramos más factible que el error fuera ponerle el símbolo "L" al día 16 de septiembre de 1975 en la nómina.

La señora Amador acumuló 255 horas: 102 semanas a 2.5 horas por semana.<sup>54/</sup> Por tanto, al sólo ser compensada por 244.5 horas, aún tenía un balance de 10.5 horas.<sup>55/</sup>

3. La querellante estuvo ausente<sup>56/</sup> los siguientes días, los cuales no se le pagaron:<sup>57/</sup>

Fecha	Razón
a) 5 de agosto de 1974	Examen de la Autoridad
b) 25 de octubre de 1974	Entierro de un familiar
c) 13 de febrero de 1975	Examen de la Autoridad
d) 24 de abril de 1975	Se desconoce
e) 20, 21, 24 al 27 de mayo de 1976	Reportada al Fondo del Seguro del Estado

En adición, faltó 5.5. horas el día 17 de junio de 1975.

C. La Incapacidad de la Querellante:

Con motivo del accidente de trabajo sufrido, la señora Fernández Amador estuvo bajo tratamiento y recibió dietas del Fondo del Seguro del Estado, al menos hasta tres años

<sup>54/</sup> Las 102 semanas incluyen el período del 28 de junio al 13 de julio de 1976 en que su nombramiento estaba vigente y la empleada no asistió por haber sufrido el accidente del trabajo. (Artículo XIII, sección 2 del convenio colectivo.

<sup>55/</sup> Véase Exhibit XII, supra, donde el patrono alega, erróneamente, que la empleada no tenía acumulación de clase alguna a fines de junio de 1976.

<sup>56/</sup> Entre el 26 de junio de 1974 y el 26 de junio de 1976

<sup>57/</sup> Véase: Exhibit XXIV de la querellante; Estipulación Núm. 1 en la audiencia del 10 de septiembre de 1979; Exhibit 23 de la querellante, folio núm. 52. En cuanto al día 24 de abril de 1975, no surge con certeza del expediente la causa de la ausencia.

y medio después del accidente. Asimismo el Seguro Social le pasaba cierta cantidad por "incapacidad parcial" (\$240.00 mensuales). Durante las vistas, la querellante admitió que no podía trabajar aunque tenía esperanzas para un futuro.<sup>58/</sup>

#### ANALISIS

##### I. La Jurisdicción de la Junta:

La defensa básica que nos plantean las querelladas es que la querellante no utilizó los mecanismos contractuales establecidos en el Artículo XXXIX del convenio por lo cual procede la aplicación de la doctrina de agotamiento de recursos. Esta doctrina, sancionada consistentemente por los tribunales, establece que el organismo administrativo y los tribunales, salvo ciertas excepciones, se abstendrán de ejercer jurisdicción si las partes estipularon un procedimiento interno para dilucidar sus quejas y controversias, preservando así en lo posible, la paz industrial.<sup>59/</sup>

En el caso de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, (Opinión del 9 de octubre de 1980), nuestro Tribunal Supremo expresó que equilibrio de intereses -del patrono, de la unión y del trabajador- exige no ir más lejos que lo establecido por el Tribunal Supremo Federal en el caso de VACA v. Sipes 386 US 171 . Dicho caso establece que cuando se prueba que una organización obrera incumplió su deber de justa representación,<sup>60/</sup> ello permite al foro adjudicativo adquirir jurisdicción contra el patrono y

<sup>58/</sup> T.O. págs. 88, 152, 182-183, 197, 222-226, 230. Conocer el status actual en nada podría cambiar, a nuestro entender, el resultado final del caso.

<sup>59/</sup> Pérez v. A.F.F. 87 DPR 118; Nazario v. Tribunal Superior 98 DPR 846; Simmons International 78 DPR 375; Missy Manufacturing Corp. Decisión 727 del 4 de junio de 1976; San Juan Mercantile v. JRT 104 DPR 86; J.R.T. v. A.C.C.A. 107 DPR 84

<sup>60/</sup> El deber de justa representación exige que las uniones obreras deben actuar de buena fe, sin discrimen ni arbitrariedad en la defensa de los intereses de sus miembros.

dispensar los remedios que propendan a hacer efectiva la política pública de la Ley de Relaciones Obrero-Patronales. <sup>61/</sup>

Por otro lado, ninguna unión está obligada a procesar todas las querellas que se le presenten, por improcedentes que sean, independientemente de los términos pactados en el convenio colectivo. <sup>62/</sup> Ahora bien, en el análisis de las acciones u omisiones de la unión para evaluar la suficiencia de la representación, es menester examinar la meritoriedad o no del caso contra el patrono. <sup>63/</sup>

## II. La Controversia:

La controversia en este caso es: si al 26 de junio de 1976, la querellante había adquirido el derecho a un nombramiento de "Empleada Regular Especial" a tenor con la Estipulación del 8 de junio de 1972, según enmendada <sup>64/</sup> y si la unión, al no presentar la querella ante el patrono violó su deber de justa representación. Repasemos los hechos.

## III. El Caso Contra la Unión, CA-5874:

Como indicáramos, la Sra. María S. Fernández Amador sufrió un accidente del trabajo el 17 de mayo de 1976, esto es, unos 41 días antes de la fecha en que cumplía 24 meses cronológicos desde que empezó a trabajar en la Autoridad con carácter "temporero". Por tal motivo estuvo seis días y medio en licencia sin sueldo, reportada en el Fondo del Seguro del Estado. <sup>65/</sup> Volvió a trabajar, según declaró, por estar consciente del factor tiempo para el nombramiento de "regular especial", y la Autoridad le expidió otro nombramiento que vencería el 13 de julio. A consecuencia del accidente, la empleada no pudo asistir más al trabajo

<sup>61/</sup> VACA vs. Sipes 386 US 171; Hines v. Anchor Motor Freight, Inc. 424 US 554; Ruzicka v. General Motors Corp. 107 LRRM 2726

<sup>62/</sup> AFF y Primitivo Landrón 4 DJRT 694; VACA v. Sipes, supra

<sup>63/</sup> Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Colegio de Abogados Núm. 78 de 1980.

<sup>64/</sup> Teoría de la parte querellante a lo largo de los procedimientos.

<sup>65/</sup> Recuérdese que el convenio colectivo no dispone licencia por accidente del trabajo a los empleados temporeros; a estos no se les paga por tal concepto.



a partir del 16 de junio de 1976, unos diez (10) días antes de la fecha en que alega que adquirió el nombramiento objeto de estos casos. Ese período fue cargado a licencia por enfermedad y aunque el patrono alegó posteriormente que fue un error, lo cierto es que tenía derecho a ello por tener la acumulación necesaria, según concluimos anteriormente.

Luego de salir del hospital, a fines de julio, se comunicó con oficiales de la unión expresándoles su interés en que la Autoridad le extendiera el nombramiento. En la audiencia se quiso dar a entender que desde ese momento la querellante estaba solicitándole a la unión la tramitación de la querrela pero entendemos que no es así ya que la señora Amador declaró que fue en agosto que llamó por teléfono al Gerente de Distrito, Sr. Héctor Avilés y fue entonces cuando éste le dijo que su nombramiento no se había tramitado y que la decisión estaba a nivel central. Al enterarse de esto, la señora Amador comenzó una serie de gestiones en su carácter individual, ante el patrono, las cuales ya hemos expuesto. En adición, visitó varias veces las oficinas del Consejo de la unión exponiendo su caso. Fue incontrovertida su declaración en el sentido de que a fines de agosto el Secretario-Tesorero de la unión le dijo que conocía ya su caso por mediación del señor Rosa, Presidente del Capítulo de Aguadilla.

Mientras por una parte, la querellante alega que después de julio habló otras veces con Rosa sobre su problema, éste declaró que la señora Amador, aunque le habló de su caso, nunca le pidió tramitar la querrela; que incluso le pidió los documentos a ella en una ocasión en que se la encontró en un ascensor de las oficinas centrales y ésta se negó aduciendo que luego se los haría llegar ya que los necesitaba para una reunión que iba a tener con la gerencia, pero que nunca se los envió. No obstante esto, declaró Rosa que: "...Varios compañeros en Aguadilla comentaron que yo no esta interviniendo en el caso de ella

porque no lo había presentado..." y a raíz de esto, él comenzó unas gestiones a iniciativa suya y no por petición de la querellante.

Durante el contrainterrogatorio de la Autoridad, la señora Amador declaró que luego de recibir la carta del patrono del 6 de octubre, ella fue a las oficinas del Consejo Estatal donde los señores Rosa y González estaban reunidos. Allí, les enseñó la carta referida y ellos quedaron en contestarla luego; que la carta no fue preparada allí. Por otro lado, en el contrainterrogatorio de la unión referente a dicha reunión, declaró que el señor Rosa no estaba presente, que el señor González le enseñó un borrador de la contestación que plantearía la unión y que sería firmada por el señor Rosa. Realmente no podemos afirmar cuál de las dos versiones es la correcta, pero a) si el señor Rosa estuvo en la reunión, debía tener entonces claro entendimiento de que la señora Amador tenía una querrela que plantear frente al patrono y si ella estaba en las oficinas de la unión era porque requería su ayuda; o, b) si el señor Rosa no estuvo en la reunión entonces alguien tuvo que suministrarle los datos expuestos en la carta del 6 de octubre por lo cual no es creíble su versión de que redactó una contestación a iniciativa suya solamente "porque compañeros en Aguadilla estuvieran comentando que él no había llevado el caso". Si no estuvo en la reunión con González y la señora Amador, los datos le fueron suministrados por el Secretario-Tesorero de la unión con la encomienda de suscribir una contestación y/o por la propia señora Amador. Lo cierto es que la carta fue suscrita por Rosa el 29 de noviembre de 1976 y éste admitió en la audiencia que en tal momento estaba a tiempo para radicar una querrela toda vez que no habían pasado aún seis meses desde la fecha de los hechos que dieron lugar a la controversia.<sup>66/</sup>

Relacionando los hechos con el Artículo XXXIX (Procedimiento para Resolución de Querellas) del convenio colectivo surge que:

1. Si bien la empleada acudió al Gerente de Distrito en la etapa informal, lo que éste le contestó verbalmente fue que la decisión sobre el nombramiento estaba a nivel central. Por tal razón, la señora Amador realizó gestiones a nivel central.<sup>67/</sup>

2. La gerencia aceptó entender en la controversia sobre el nombramiento y no fue hasta el 26 de octubre de 1977 que hace referencia a la necesidad de utilizar el Artículo XXXIX del convenio.

3. Mientras hacía sus gestiones con el patrono, la querellante presentó también su caso ante la unión y, aunque no le suplió a ésta de todos los documentos en su posesión, le hizo partícipe de la posición patronal expuesta el 6 de octubre de 1976.

4. La unión tomó ingerencia en el caso dentro del período de seis (6) meses desde el origen de la controversia al exponer la misma ante el Jefe de Personal. Tal gestión fue contestada por el Supervisor Interino del Departamento de Empleo. Aunque estas personas no son las que se especifican en la sección 3 para plantearles quejas a nivel informal, sí eran las más apropiadas para contestar el planteamiento formulado.

5. De conformidad con la referida sección 3, la unión tenía quince (15) días laborables después de emitida la decisión a nivel informal, para radicar querrela por escrito de no estar de acuerdo con la decisión. Esto no se hizo ya que el señor Rosa estuvo de acuerdo.

Consideramos que en este caso, la unión incumplió su deber de justa representación. En Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, supra, nuestro Tribunal Supremo expresó en parte que:

<sup>67/</sup> Recuérdese que aunque el Gerente de Distrito entendía que no procedía el nombramiento, éste le dijo a la querellante que la decisión estaba a nivel central.

"La unión satisface su responsabilidad fiduciaria actuando en relación con la queja de forma diligente y bien intencionada y cualquier conclusión así adoptada la exime de responsabilidad no obstante incurriera en error de juicio y a pesar de que posteriormente se determine que en efecto la queja en cuestión tenía méritos...

El rechazo por la unión de la queja debe haber sido sobre los méritos, en un ejercicio honesto y fundado de discreción previa una justa y completa investigación..."

Como expondremos más adelante, consideramos que la querrela contra el patrono tenía méritos pero el error de juicio de la unión, que en otras circunstancias la podría eximir, no la salva en esta ocasión ya que a nuestro entender, la decisión de no tramitar la querrela no fue previa una justa y completa investigación: Durante la audiencia, el señor Rosa declaró que al recibir la carta del señor Costoso (del 30 de diciembre de 1976) alegando esta vez ciertas ausencias de la querellante que "de acuerdo con la Estipulación no le cuentan para el cómputo de los 24 meses consecutivos", decidió sin consultar a más nadie, que el patrono tenía razón. Nos parece que el planteamiento del patrono ameritaba una investigación e incluso una interpretación de la Estipulación mediante los mecanismos apropiados. En última instancia, aún se pudo plantear la arbitrabilidad de la controversia. Nada de esto se hizo.

Por último, consideramos la petición de las querelladas de que aplicásemos la presunción que establece la Ley de Evidencia en su Regla 16, Inciso 5 en el sentido de que "toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere".<sup>68/</sup>

Dicha petición surgió luego de unos incidentes en que la División Legal sólo hizo preguntas sobre sus nombres y puestos en la directiva de la unión, a los dos testigos cuya citación solicitó y obtuvo, esto es, a los señores Emilio Rosa y Agustín de Jesús Montero.<sup>69/</sup> Luego de declarar sin lugar una solicitud de las querelladas para que obligásemos a la División Legal a explicar la razón de su acción, se nos solicitó la aplicación de la presunción.

Posteriormente, la unión presentó como su única prueba testifical a los mismos señores, Rosa y de Jesús Montero. De la propia declaración de Rosa como testigo de la unión querellada hemos concluido en gran medida que la unión faltó a su deber por lo cual consideramos que se anuló el efecto que se quería obtener de aplicarse la presunción controvertible antes aludida.

Si luego del análisis hemos concluido que la declaración del señor Rosa como testigo de la unión le fue adverso a ésta, resulta inaplicable la presunción de que de haber sido testigo de la División Legal de la Junta, le hubiera sido adverso al Interés Público.<sup>70/</sup>

#### IV. El Caso contra el Patrono - CA-5873:

La querellante alega que al 26 de junio de 1976 había adquirido el derecho a un nombramiento de "Empleada Regular Especial". El patrono sostiene que ello no fue así debido a una serie de ausencias que constan en el récord de la empleada. Repasemos el historial de la posición patronal:

---

<sup>69/</sup> T.O. págs. 327-369

<sup>70/</sup> En cuanto al testimonio del señor de Jesús, la alegación básica era que cuando él atendió a la señora Amador como oficial de la unión recién electo, ya el término para radicar la querrela había expirado. Resulta asimismo inaplicable la presunción en contra del Interés Público por cuanto la razón de lo alegado por de Jesús se halla en la versión del señor Rosa.

1. 6 de octubre de 1976 - Patrono alega que no se le pueden acreditar como trabajados los días en que estuvo en licencia por maternidad y el primer mes de empleo en que estuvo afiliada a la HEODAC.

2. 30 de diciembre de 1976 - Patrono le acredita los días referidos en el párrafo precedente pero esta vez menciona otros nueve (9) días de ausencias, los cuales luego resultaron ser: seis (6) por accidente del trabajo, uno por examen en la Autoridad, uno por un "paro" que luego se cargó a vacaciones, uno cuya razón se desconoce.

3. 3 de mayo de 1977 - La Autoridad le acreditó dos días, de los nueve que alegaba inicialmente. Esto se confirmó el 26 de septiembre de 1977 como la posición final del patrono en su evaluación del récord de la querellante. No se especificaron cuáles eran los siete días.

4. En las audiencias celebradas, el patrono enfatizó seis días de ausencias <sup>71/</sup> exponiendo la teoría de que las mismas, por ser "injustificadas", esto es, no cargables a licencia alguna con paga, <sup>72/</sup> constituyen una "interrupción" en la prestación de servicios de la señora Amador por lo cual, al 26 de junio de 1976 no había cumplido aún los veinticuatro (24) meses "consecutivos" que exige la estipulación sobre empleados regulares especiales. <sup>73/</sup>

<sup>71/</sup> Las fechas son: 5 de agosto y 25 de octubre de 1974; 13 de febrero, 24 de abril y 2 de junio de 1975: el día completo y, 5 horas del 17 de junio de 1975.

<sup>72/</sup> Es correcto que las referidas ausencias no eran susceptibles de licencia con paga, según el convenio colectivo.

<sup>73/</sup> T.O. págs. 418-423, 513. Durante la audiencia la querellante expuso su criterio de que si la Autoridad alegaba que ella les debía siete días, se los debieron descontar del cheque por vacaciones que le expidieron el 27 de septiembre de 1976 (Exhibit X de la querellante) lo cual no fue así.

Lo que pasa es que los empleados temporeros, por la necesidad de servicio que implica su reclutamiento, no disfrutan de vacaciones sino que se les liquidan, por regla general. (Artículo XIII del convenio colectivo)

Toda vez que en dicha estipulación no se provee específicamente sobre el efecto de las ausencias en el transcurso de los veinticuatro meses, haremos una exposición de los acuerdos pertinentes a fin de dilucidar la intención de las partes al suscribir los mismos.

En la estipulación del 8 de junio de 1972, se establecía como requisito para el tipo de nombramiento que nos ocupa, "veinticuatro o más meses computados a base del tiempo de servicio acumulado (antigüedad) trabajando para la Autoridad". Como las partes interpretaron que los veinticuatro meses tenían que cumplirse en la misma unidad apropiada, mediante estipulación del 17 de noviembre de 1972, se aclaró:

"1. Que la frase 'tiempo de servicio acumulado, (antigüedad) trabajando para la Autoridad en adelante se entenderá incluyendo todo servicio consecutivo en la Autoridad, sin importar que los mismos hayan sido prestados fuera de la unidad apropiada de La Unión (Operación y Conservación). Los empleados que..."<sup>74/</sup>

Como esta estipulación hablaba genéricamente de "empleados", surgió una situación<sup>75/</sup> que motivó la enmienda del 24 de junio de 1975 en la cual las partes expusieron:

"5. Que la estipulación del 8 de junio de 1972, se acordó con el propósito exclusivo de conceder un tipo de nombramiento que le garantizara a los empleados temporeros que tuvieran más de dos (2) años de servicios acumulados como empleado temporero, estabilidad de empleo y beneficios marginales equivalentes a los de los demás empleados regulares de operación y conservación."<sup>76/</sup>

Entonces, para corregir la situación creada (véase escolio 74), acordaron entre otras cosas:

"1. Que a los fines de establecer los dos (2) años de servicios continuos para el otorgamiento de nombramiento de empleado regular especial, la frase 'tiempo de servicio trabajado para la Autoridad' deberá entenderse, como fue la

<sup>74/</sup> Exhibit 1 A de la Autoridad, pág. 2

<sup>75/</sup> Trabajadores regulares de la unidad apropiada de construcción de líneas y subestaciones eléctricas estaban renunciando a sus plazas regulares en dicha actividad y aceptando empleo como trabajadores temporeros en funciones comprendidas en la unidad apropiada de operación y conservación. Entonces, reclamaban nombramientos de "regulares especiales" alegando que debía tomarse en consideración el tiempo trabajado como empleado regular en la anterior unidad apropiada ya que ese tiempo estaba comprendido dentro del concepto de la frase "tiempo trabajado en la Autoridad".

<sup>76/</sup> Exhibit 1-B de la Autoridad, pág. 2

intención original de las partes, que incluye todo servicio temporero consecutivo trabajado en la Autoridad conforme a lo dispuesto por el convenio colectivo en vigor dentro de la unidad apropiada de operación y conservación...

2. Que...no se tomará en consideración ningún tiempo que como empleado regular, un empleado temporero haya trabajado con anterioridad a la fecha en que comenzó a trabajar nuevamente como empleado temporero en la Autoridad..."(énfasis suplido)<sup>77/</sup>

Luego de analizar las tres estipulaciones, creemos que al añadirse la palabra "consecutivos" en la segunda estipulación se quiso evitar el siguiente tipo de situación que se ilustra mejor con un ejemplo: El empleado X recibe su primer nombramiento el lro. de julio de 1972 para trabajar cuarenticinco (45) días. Expira su nombramiento y no es hasta el 15 de octubre de ese año que recibe otro nombramiento similar. En los próximos dos meses no hay necesidad de sus servicios pero se le extiende otro nombramiento el lro. de febrero de 1973 y así sucesivamente <sup>78/</sup> hasta que el lro. de julio de 1974, alega que ya tiene dos años de servicios en la Autoridad (antigüedad) <sup>79/</sup> y que por tanto debe nombrársele "regular especial". Según el Artículo IX (12) del convenio colectivo <sup>80/</sup> y la primera estipulación, su posición sería correcta a pesar de que estuvo dos meses antes de cada nombramiento sin rendir servicios a la Autoridad. Al añadirse la palabra "consecutivos" en la segunda estipulación se evitaba lo anterior. Ello compagina también con la intención de las partes de que un empleado que ha estado recibiendo nombramientos consecutivos (sin períodos de no-servicio entre-medio) por las necesidades del servicio, y al cual podríamos

---

<sup>77/</sup> Id., págs. 2-3

<sup>78/</sup> Recuérdese que el empleado temporero es el que se recluta según las necesidades del servicio.

<sup>79/</sup> El Artículo IX, Sección 12 del convenio colectivo dispone en su primer párrafo que: "Todo trabajador temporero que haya cesado de trabajar con la Autoridad en actividades dentro de la unidad apropiada de este convenio por más de noventa (90) días calendarios consecutivos por razones que no sean de enfermedad, accidente o maternidad debidamente comprobados, pierde el derecho a que se la acredite el servicio temporero prestado antes de tal cesantía para computar su tiempo de servicio en la Autoridad en caso de ser reemplado.

Nuestro ejemplo hipotético supone que el empleado X no cae bajo esta disposición por no pasar más de 90 días entre la expiración de un nombramiento y la extensión del próximo, por lo cual retiene su antigüedad.

<sup>80/</sup> Véase escolio anterior.



decir, se le crea una expectativa razonable de continuar trabajando, adquiriera el derecho a un nombramiento de "regular especial" para su estabilidad de empleo y otros beneficios.

En la tercera estipulación se impuso la restricción de que no se podían mezclar períodos como empleado regular y como empleado temporero para efectos del nombramiento "regular especial".

A nuestro juicio, el interés que la Autoridad quiso proteger en el término "consecutivo", al cual la unión se avino, era que su empleado temporero hubiera gozado del carácter de tal, a lo largo de dos años sin períodos entremedio en que no hubiera estado en la lista de "empleados". Si ese empleado, durante la vigencia de cualquiera de sus nombramientos, estuvo ausente por alguna razón que no ameritara cargo a licencia alguna, no pierde su antigüedad por un día, o por media hora o por cinco horas, como pretende el patrono en este caso.

Un empleado deja de ser tal cuando renuncia, se le despide, sufre una cesantía, expira su nombramiento o abandona el trabajo. Que deje de presentarse físicamente al trabajo en algunas ocasiones no tiene el efecto de privarle de su carácter de empleado en dichos períodos justificando así restarle días u horas de antigüedad. En todo caso, darían lugar a posibles acciones disciplinarias por parte del patrono que podrían culminar en suspensión o despido.<sup>81/</sup>

Por lo expresado anteriormente, consideramos que la teoría del patrono no es válida y que, en consecuencia, al 26 de junio de 1976 la querellante había adquirido el derecho al nombramiento de "empleada regular especial".

81/ Debemos aclarar que la argumentación es en sentido general. La querellante en ningún momento fue objeto de acción disciplinaria alguna por los períodos en que estuvo ausente. De hecho, salvo un día y unas horas cuya razón de ausencia desconocemos, la empleada se ausentó para ir a tomar exámenes suministrados por la Autoridad (el convenio no provee licencia con paga por tal concepto a los empleados temporeros) y para asistir al entierro de su abuela. Otras ausencias fueron debidas a su accidente de trabajo. No se trata aquí, a nuestro entender, de una empleada dada a ausentarse caprichosamente de su trabajo.

No obstante todo esto, nos vemos en la necesidad de recomendar la desestimación de las querellas. Veámos:

El convenio colectivo nada dispone para las situaciones en que un empleado temporero sufre un accidente del trabajo que le impida continuar prestando servicios al patrono.<sup>82/</sup> En tal situación debemos utilizar la ley como base supletoria.<sup>83/</sup>

La Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo<sup>84/</sup> dispone en parte, en su sección 7, lo siguiente:

"§ 7. Reinstalación después de incapacidad

En los casos de inhabilitación para el trabajo de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, el patrono vendrá obligado a reservar el empleo que desempeñaba el obrero o empleado al momento de ocurrir el accidente y a reinstalarlo en el mismo, sujeto a las siguientes condiciones: (1) que el obrero o empleado requiera al patrono para que lo reponga en su empleo dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que el obrero o empleado fuere dado de alta, y siempre y cuando que dicho requerimiento no se haga después de transcurridos doce meses desde la fecha del accidente; (2) que el obrero o empleado esté mental y físicamente capacitado para ocupar dicho empleo en el momento en que solicite del patrono su reposición; y (3) que dicho empleo subsista en el momento en que el obrero o empleado solicite su reposición..."

Si bien concluimos que la querellante había adquirido el derecho al nombramiento de "regular especial", no es menos cierto que el patrono no estaba en la obligación de reservarle la plaza después del primer año de la ocurrencia del accidente. Como ya señalamos, la señora Amador continuaba incapacitada para trabajar aún tres años y medio después del accidente. (Véase escolio 58.)

Esta disposición de ley intenta armonizar los intereses tanto del empleado en que se le guarde el trabajo, como del patrono en que dicho puesto no esté en un status de incertidumbre durante tiempo indefinido. Así, si luego de doce meses de sufrir el accidente, el empleado no puede trabajar, el patrono puede cubrir la plaza con otra persona.

<sup>82/</sup> El empleado regular sí tiene ciertos derechos y beneficios. Véanse los Artículos IX, Sección 6 y XLIV, Sección 7.

<sup>83/</sup> Flores v. Flores Toledo 101 DPR 61

<sup>84/</sup> 11 LPRA, Sección 7

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. El Patrono:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales, hoy Autoridad de Energía Eléctrica, es un "patrono" en el significado del Artículo 2, Inciso 2 y III de la Ley.

II. La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico es una organización obrera en el significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley.

III. Las Prácticas Ilícitas:

A. El Patrono

Al estar la querellante incapacitada para trabajar, y continuar en tal condición después de un año de su accidente, el patrono no violó el convenio colectivo al no otorgarle a la Sra. María S. Fernández de Amador un nombramiento de Empleada Regular Especial.

B. La Unión

Aún cuando encontramos una violación de la unión a su deber de justa representación en un momento en que la empleada aún no había perdido el derecho a obtener una plaza como "regular especial", dadas las circunstancias posteriores no recomendamos acción afirmativa.

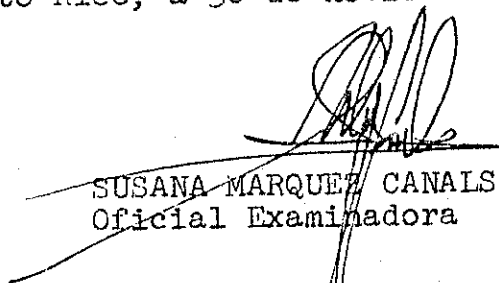
A tenor con las Conclusiones de Hechos y de Derecho aquí expuestas, recomendamos a la Junta la desestimación de las querellas en los casos de epígrafe.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones

sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la exposición de Excepciones y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 1981.



  
SUSANA MARQUET CANALS  
Oficial Examinadora

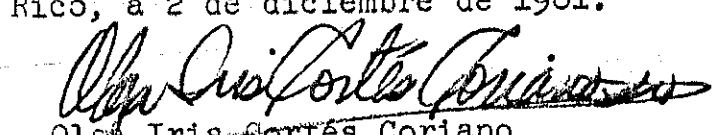
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

#### NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de este Informe del Oficial Examinador a:

- 1.- Lic. José F. Irizarry  
Autoridad de las Fuentes  
Fluviales de Puerto Rico  
Apartado 4267  
San Juan, Puerto Rico 00936
- 2.- Lic. Reinaldo Pérez Ramírez  
Calle Loaíza Cordero 123 (Altos)  
Esq. María Llovet  
Hato Rey, Puerto Rico 00918
- 3.- Sra. María S. Fernández Amador  
Apartado 131  
Quebradillas, P.R. 00742
- 4.- División Legal de la Junta

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de diciembre de 1981.

  
Olga Iris Cortés Coriano  
Secretaria de la Junta